La Serena, quince de marzo de dos mil veintiuno.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que ante este Juzgado del Trabajo de La Serena, en causa RIT 0-790-20219, doña Marjorie Andrea Alarcón Jara, empleada, RUN 18.707.556-4, con domicilio en calle Isla 283, Caleta san pedro, de esta comuna, dedujo demanda de nulidad del despido, despido injustificado, cobro de prestaciones y declaración de unidad empresarial contra Inversiones Rivano SpA, del giro de su denominación, RUT 76.740.197-3, representada legalmente y al tenor del artículo 4 del Código del Trabajo por don Milciades Ricardo Rivano Muller, RUN 9.615.845-9, ignora profesión u oficio, cédula nacional de identidad, ambos domiciliados en J. M. Balmaceda 465, La Serena, contra Inversiones Rivano Volich SpA, del giro de su denominación, RUT 76.850.732-5, representada por don Milciades Ricardo Rivano Muller, RUN 9.615.845-9, ignora profesión u oficio, cédula nacional de identidad, ambos domiciliados en J. M. Balmaceda 465, La Serena, y contra Montino SpA, del giro de su denominación, RUT 77.013.955-4, representada por don Milciades Ricardo Rivano Muller, RUN 9.615.845-9, ignora profesión u oficio, cédula nacional de identidad, ambos domiciliados en Avenida Francisco de Aguirre 0132, La Serena.

Refiere haber sido contratada bajo subordinación y dependencia, y con carácter indefinido, por la demandada Inversiones Rivano Volich SpA, el 16 de noviembre de 2018, para desempeñar la función de ayudante de cocina y luego encargada de la misma, en el establecimiento café AMICI, de su propiedad, ubicado en J.M. Balmaceda 465 de esta comuna; su remuneración, para efectos de las indemnizaciones que proceda, era de $441.677.

Manifiesta que el 28 de octubre de 2019, fue despedida verbalmente por el representante de la demandada, pero sus cotizaciones al momento del despido no se encontraban íntegramente pagadas razón que hace aplicable la sanción establecida en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, esto es, la nulidad del despido para efectos remuneracionales.

Previa referencia a la instancia administrativa, cita jurisprudencia y normas atingentes a la solicitud de declaración de unidad empresarial, y que hacen manifiesta la ´procedencia de esta declaración, ya que las demandadas constituyen figuras societarias que revisten identidades jurídicas propias, pero complementarias con evidentes elementos en común que denotan interdependencia fáctica que impide que se distingan entre sí, de lo que se deprende la responsabilidad solidaria de las demandadas. Señala también las normas aplicables a la solicitud de nulidad de despido y despido

injustificado, para reseñar, acto seguido las prestaciones demandadas, consistentes en el pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, cotizaciones de seguridad social, por los períodos que indica, remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen, desde su separación y hasta la convalidación del despido, sobre la base de una remuneración mensual de $441.677; feriado proporcional, por ; remuneración de octubre de 2019, por $370.000; intereses, reajustes y costas.

En el petitorio, solicita tener por interpuesta la demanda y declarar la nulidad del despido para efectos remuneracionales, que el mismo fue injustificado, que las demandadas constituyen una unidad empresarial, y en consecuencia se les condena a pagar solidariamente, según el mérito del proceso, al pago de las prestaciones señaladas en el cuerpo del escrito, con costas.

SEGUNDO: Que consta de los atestados contenidos en los folios 7, 8 y 9 de esta carpeta de antecedentes, que las demandadas, fueron notificadas, conforme lo dispone el artículo 437 del Código del Trabajo, el 18 de noviembre de 2019, y no obstante ello, no contestaron la demanda ni comparecieron a ningún acto del procedimiento, ya sea personalmente o por mandatario judicial.

TERCERO: Que en audiencia preparatoria celebrada el 27 de enero de 2020, se dejó constancia que no comparecieron a su realización las demandadas; se hizo una relación de la demanda, consignándose que no se evacuó el trámite de contestación por parte de las demandadas, precluyendo el derecho de éstas a pronunciarse sobre los hechos contenidos en el libelo pretensor, ya sea aceptándolos o negándolos; llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. Se fijó como hechos a probar los siguientes: **1.-** Existencia de una relación laboral entre las partes, fecha de inicio, remuneración, funciones y demás estipulaciones del contrato; **2.-** En su caso, circunstancias del término de la relación laboral; **3.-** En su caso, efectividad de adeudarse las cotizaciones de seguridad, feriado y remuneraciones que se demandan; **4.-** En su caso, efectividad que las demandadas constituyen una unidad económica.

Hecho, la demandante ofreció los medios de prueba que rendiría en la audiencia de juicio, la que se llevó a efecto los días 5 de febrero en curso y 1 de marzo en curso, a cuya realización sólo concurrió el apoderado de la demandante, quien rindió prueba documental, solicitó exhibición de documentos y absolución de posiciones, diligencias a las que no compareció el representante legal de las demandadas, haciéndose efectivos los apercibimientos pertinentes; se verificó

igualmente, la incorporación de prueba testimonial, de oficios y se trajo a la vista sentencias dictadas en causas RIT O-47-2019, O-49-2019, O-48-2019 y O-92-2019 de este Tribunal, seguidas contra las mismas demandadas, medios de convicción que fueron legalmente incorporados en dicha audiencia y que constan de manera íntegra en el registro de audio; se comunicó a los comparecientes que en la sentencia se ponderaría el uso de la facultad contenida en el artículo 453 N°1 inciso séptimo, y artículos 453 N°5 y 454 N°3 todos del Código del Trabajo, por no haberse contestado la demanda, no haberse exhibido los documentos solicitados y no haber concurrido el representante legal de las demandadas a absolver posiciones. Formuladas las observaciones las observaciones a la prueba, se fijó día y hora para notificar a las partes, conforme lo prevenido en el artículo 457 del Código del Trabajo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

CUARTO: Que para pronunciar la decisión del presente asunto corresponde establecer si el despido del actor se encuentra suficientemente fundado, si dicho despido es, además nulo, por no pago de cotizaciones previsionales, y en la afirmativa, establecer las prestaciones a las que se debe condenar a la demandada, consistentes en las indemnizaciones que se deriven de aquello, y las derivadas de la declaración de nulidad del despido; finalmente, debe ponderarse la plausibilidad del cobro de remuneraciones y feriado proporcional demandado, como asimismo la procedencia de la solicitud de declarar que las demandadas constituyen una unidad económica empresarial.

QUINTO: Que en relación a los hechos fijados en la interlocutoria de prueba transcrita en el fundamento tercero, cabe expresar que con el mérito de la prueba documental de la demandante, consistente en liquidación de remuneraciones del mes de septiembre de 2019, emitida por la demandada Inversiones Rivano Volich SpA y certificado de cotizaciones de previsión social, emitidos por AFP Provida, FONASA Y AFC Chile, incorporados legalmente en audiencia, no objetados y analizados y apreciados como lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, esto es, conforme a reglas de sana crítica, la demandante acreditó la efectividad de haber sido contratada por la demandada Inversiones Rivano Volich SpA el 16 de noviembre de 2018, bajo vínculo de subordinación y dependencia, y con carácter indefinido, para prestarle servicios en calidad de cocinera, esto último conforme a lo declarado por la testigo Angie Pardo López,

antecedentes que analizados en conjunto, permiten probar que dichos servicios se iniciaron en la fecha indicada, ya que así consta expresamente en la indicada liquidación de remuneraciones y con ello resulta verosímil lo afirmado por la actor en su demanda, en cuanto la efectividad de haber existido una relación laboral entre las partes, que se extendió desde la antes indicada fecha hasta el 28 de octubre de 2019, fecha en que fue despedida por el representante de su empleador, lo que se tendrá por probado con el mérito de la constancia estampada por la Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo, antecedente que resulta idóneo y suficiente para acreditar ese hecho, ya que también resulta concordante con lo sostenido en la demanda, con lo que se ha configurado una versión de los hechos cuya existencia es posible desprender del análisis del conjunto del antecedentes a que se ha hecho referencia, determinando con ello el inicio y el término de la relación laboral, cuya existencia se dispuso probar en esta causa.

De igual forma y bajo los mismos fundamentos, también se encuentra probado que la actora percibía por dichos servicios una remuneración mensual de $441.766, suma que se da por establecida para los efectos prevenidos en el artículo 172 del Código del Trabajo.

Cabe señalar que los hechos establecidos precedentemente, resultan corroborados con el mérito de los apercibimientos decretados contra las demandadas por no haber contestado la demanda, ni concurrir a absolver posiciones, ya que la presunción de estimarse tácitamente reconocidos los hechos contenidos en la demanda y presumirse efectivas las alegaciones contenidas en el libelo pretensor, respectivamente, resulta concordante con el mérito de las pruebas analizadas precedentemente y lo expuesto por la actora en su demanda, con lo que al hacerse efectivos los apercibimientos decretados contra las demandadas, la fecha de inicio y término de la relación laboral y el monto remuneracional pueden ser igualmente establecidos en los términos que se ha determinado precedentemente.

SEXTO: Que concordante con lo razonado y concluido en el motivo anterior, en cuanto a la naturaleza de la relación que vincula a trabajador y empleador y, establecido a su vez, que el primero, ha sido desvinculado, y siendo evidente que la demandada Inversiones Rivano Volich SpA no acreditó haber dado el aviso previo que establece la ley y que tampoco invocó una causa que en este procedimiento haya sido acreditada para justificarlo, el despido de la trabajadora demandante será calificado como indebido e injustificado, por lo que se dará lugar al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo demandada, conforme lo dispone el artículo 162 del

Código del Trabajo, considerando además, que la demandada no probó el pago de esta obligación.

SEPTIMO: Que respecto a la nulidad del despido y el pago de las remuneraciones y prestaciones que se devenguen hasta su convalidación, cabe señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, para que el despido surta plenos efectos, es necesario que al tiempo de concluir la relación laboral se encuentren íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales. Si así no ocurriere, se produce la suspensión relativa de la relación laboral, en el sentido que el empleador sigue obligado al pago de la remuneración, pero el trabajador no se encuentra obligado a la prestación de sus servicios. Corresponde, en consecuencia, a la demandada acreditar el cumplimiento de la aludida obligación a fin que el despido provoque el término de la relación laboral.

Concordante con lo expresado, la demandada no acreditó que al momento del despido, las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, esto es, septiembre de 2019, se encontraren íntegramente pagadas, ya que, del mérito de los certificados de cotizaciones de previsión social, acompañados por el actor y emitidos por AFP Provida, Fonasa y AFC Chile, consta de manera directa que las aludidas cotizaciones y las correspondientes a períodos anteriores, no están debidamente enteradas en las respectivas instituciones, antecedente que conduce a la conclusión que el despido del demandante termina por ser nulo, resultando aplicables los efectos prevenidos en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, se dará lugar al pago de remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación, todo ello en base a una remuneración bruta de $441.677.

OCTAVO: Que considerando la existencia la deuda previsional que se ha dado por establecida en el fundamento anterior, se dispondrá oficiar a las instituciones respectivas a fin de que procedan a liquidar y ejercer el cobro de las cotizaciones se seguridad social adeudadas.

NOVENO: Que en cuanto al feriado proporcional reclamado, la demandada tampoco rindió prueba tendiente a probar el cumplimiento de esta obligación, por lo que la demanda será igualmente acogida por este rubro, determinándose esta prestación en la suma señalada en la demanda, esto es, $223.242.

DECIMO: Que en relación al pago de remuneraciones adeudadas, atendida la vigencia de la relación laboral, la demandada

tampoco probó haber pagado los días de remuneración demandados, correspondientes a octubre de 2019, por lo que se dará lugar a la demanda solo en cuanto se fijará esta prestación en $370.000.

UNDECIMO: Que en cuanto a la efectividad de constituir las demandadas una unidad económica empresarial en los términos que establece el artículo 3 del Código del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 507 inciso 5° del mismo cuerpo legal, la sentencia definitiva que resuelve sobre la declaración de unidad económica se aplica respecto de todos los trabajadores, las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

En atención a que en las causas RIT 0-47-2019, 0-49-2019, 0-92-2019 y O-103-2019 de este mismo Tribunal, se estableció que las demandadas constituyen una unidad económica, y habiéndose acreditado que la demandante fue trabajadora de Inversiones Rivano y Volich SpA, conforme a la disposición citada en el párrafo anterior, las referidas declaraciones de constituir las demandadas una unidad económica se deben aplicar también a la demandante, por lo que en consecuencia, se acogerá la demanda en cuanto se solicita la aludida declaración, con excepción de la demandada Montino SpA, quien no se encuentra comprendida en las declaraciones contenidas en las sentencias citadas anteriormente, y a cuyo respecto no se rindió prueba idónea tendiente a establecer que forma parte de la unidad económica cuya existencia se ha dado por acreditada, ya que el Informe de la Inspección Provincial del Trabajo no es concluyente para ello, al expresar que no contó con los antecedentes mínimos necesarios para hacer la investigación, ya que los obtenidos no fueron suficientes, a este respecto.

DUODECIMO: Que la restante prueba de la actora, y no analizada pormenorizadamente, en nada altera las conclusiones a las que se arribó en los motivos que anteceden.

DECIMO TERCERO: Que habiendo resultado totalmente vencidas, se condenará solidariamente a las demandadas Inversiones Rivano SpA e Inversiones Rivano y Volich SpA al pago de las costas de la causa.

Y VISTOS también lo dispuesto por los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 63, 67, 73, 160, 161, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 421, 425, 427, 432, 437, 439, 449, 453, 457, 459 y 466 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** la demanda interpuesta por doña Marjorie Andrea Alarcón Jara, RUN 18.707.556-4, contra Inversiones Rivano SpA, RUT 76.740.197-3 e Inversiones Rivano Volich SpA, RUT 76.850.732-5 ambas representadas por don Milciades Ricardo Rivano Muller, RUN

9.615.845-9, todos ya individualizados, y se resuelve:

I.- Que se declara que existió una relación laboral de carácter indefinido entre la actora doña Marjorie Andrea Alarcón Jara e Inversiones Rivano Volich SpA, que se extendió desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 28 de octubre de 2019.

II.- Que la última remuneración devengada a favor de la demandante ascendió a $441.677.

III.- Que se declara injustificado el despido de la actora doña Marjorie Andrea Alarcón Jara y se condena a Inversiones Rivano Volich SpA, a pagar a la demandante las siguientes prestaciones:

1.- $441.677.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2. $223.242.-, por concepto de feriado proporcional.

3.- $370.000.- por concepto de remuneraciones de octubre de 2019.

IV.- Que se declara que el despido de autos es nulo y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la demandante todas las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del término de la relación laboral, es decir, desde el 28 de octubre de 2019 de 2020 hasta la fecha de convalidación del despido, todo lo anterior en base a una remuneración imponible de $441.677.-

V.- Que se ordena notificar esta sentencia a la AFP Provida, Administradora de Fondo de Cesantía y Fondo Nacional de Salud, a fin que procedan a liquidar y ejerzan el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas.

VI.- Que se declara que las demandadas Inversiones Rivano SpA e Inversiones Rivano y Volich SpA constituyen una unidad económica empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código del Trabajo, y en consecuencia, quedan condenadas solidariamente al pago de las obligaciones establecidas en las decisiones II, III y IV que anteceden.

VII.- Que se rechaza, sin costas, la demanda en cuanto se solicita declarar que la demandada Montino SpA forma una unidad económica empresarial junto a Inversiones Rivano SpA e Inversiones Rivano y Volich SpA.

VIII.- Que las cantidades ordenadas pagar se incrementarán en la forma dispuesta por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IX.- Que se condena a las demandadas Inversiones Rivano Volich SpA, e Inversiones Rivano SpA., a pagar solidariamente las costas de la causa, las que se regulan en $600.000.

Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase dentro de quinto día, bajo

apercibimiento de remitirse los antecedentes al Tribunal de Cobranza Previsional y Laboral.

Atendidas las restricciones de desplazamiento impuestas por la autoridad sanitaria, notifíquese esta sentencia por correo electrónico a la demandante y a las demandadas por carta certificada.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-790-2019
RUC 19- 4-0236655-1

Proveyó don(a) EDGARDO PINTO SOLIS, Juez (S) del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a quince de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.